



Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL PRESUPUESTOS. Circular.

Para que oportunamente puedan encontrarse redactados los presupuestos de Ramos Locales que deben regir durante el próximo venidero ejercicio de 1885 á 86, es necesario que como servicio preterente, proceda V. S. á formar y remitir luego con urgencia á esta oficina general, los proyectos separados de los de ingresos y gastos provinciales y municipales correspondientes á esa provincia para el próximo año económico ateniéndose al efecto á las siguientes reglas.

1.ª Los referidos proyectos se ajustarán en su forma, clasificacion, nomenclatura y encasillado á los presupuestos que hoy están rigiendo. A cada uno de los de gastos se acompañará una relacion detallada del personal, en la misma forma. Con objeto, sin embargo, de facilitar la ejecucion material de estos trabajos, podrán suprimirse en dichos proyectos y relaciones, todos aquellos conceptos en que deba figurar cantidad alguna, consignándose solamente los restantes.

2.ª Siempre que sea posible, deberá procurarse que las cantidades que figuren en los artículos respectivos, no contengan fracciones decimales, que podrán substituirse en todo caso con el aumento de una unidad en la columna de pesos.

### Ingresos.

3.ª Con sujecion á lo prevenido en las reglas que anteceden, se redactará separadamente un proyecto de presupuesto de ingresos provincial y otro municipal (modelo núm. 1).

4.ª La circunstancia de haber trascurrido el primer tercio del ejercicio actual y ser ya por tanto conocido en parte el rendimiento de los impuestos presupuestados para 1884-85, facilitará mayores ganancias de exactitud en las cifras que se señalen á los ingresos, cuyos productos en todo caso, se calcularán, teniendo en cuenta el importe de las Rentas contraidas durante el año económico anterior por los conceptos ya existentes, los nuevos arrendamientos celebrados, el movimiento de poblacion y riqueza ocurrido, el resultado de los últimos empadronamientos, y en general, cuantas causas puedan contribuir al crecimiento ó disminucion de los recursos provinciales ó municipales.

5.ª A cada uno de los proyectos de que trata la regla tercera, acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Relacion por pueblos de los bienes de propios que existen en la provincia (modelo núm. 2).
- 2.º Relacion de los propios, arbitrios é impuestos arrendados en la actualidad (modelo núm. 3).
- 3.º Relacion de los propios, arbitrios é impuestos que, arrendados antes, hoy se recaudan por Administracion (modelo núm. 4).
- 4.º Resumen que espresé por pueblos, el número de contribuyentes al impuesto de la prestacion personal, (modelo núm. 5), tomado de los resultados que ofrezca el último padron, y con espresion del año á que corresponda. Este documento solo se remitirá al proyecto de ingresos provinciales.
- 5.º Estado comparativo entre las cantidades que

se consignan á cada concepto en los proyectos de presupuestos para 1885-86 y las que figuran en el de 1884-85, (modelo núm. 6). Para la redaccion de tales estados se tendrá presente lo indicado en la regla primera de esta circular, advirtiéndose que á los citados documentos deben acompañar relaciones que espresen, artículo por artículo, las causas de las diferencias que existan entre ambos presupuestos, bajo la misma forma adoptada en los resúmenes explicativos de los actuales, remitidos á esa Subdelegacion con oficio de este centro de 20 de Setiembre último.

### Gastos.

6.º Con sujecion á lo indicado en las reglas 1.ª y 2.ª de esta Circular se redactará un proyecto de presupuesto provincial de gastos (modelo núm. 7) y otro municipal, acompañado cada uno de ellos de su relacion detallada del personal de planta fija, y de los estados y relaciones que se expresan á continuacion.

1.º Demostracion de los créditos que corresponden á los pueblos de la provincia por personal y material de tribunales, con arreglo al número de tributos de naturales y mestizos que resultó en los últimos empadronamientos hechos antes de suprimirse dicho gravámen (modelo núm. 8.)

2.º Relacion nominal detallada de las cantidades necesarias para pago del personal y material de escuelas públicas, que comprenderá tambien las sumas precisas para el aumento que suponga, durante el ejercicio, la creacion de nuevas escuelas (modelos núm. 9 y 10).

3.º Relacion de las obras públicas que deban realizarse durante el ejercicio y de las cantidades que se consideren de necesidad para atender á ellas (modelo núm. 11)

4.º Relacion detallada del importe de los alquileres que se satisfagan (modelo núm. 12.)

5.º Demostracion del número de vacunadorcillos que corresponden á cada pueblo segun modelo núm. 13.

6.º Relacion nominal de las obligaciones que figuren en el concepto de clases pasivas (modelo núm. 14.)

7.º Relacion detallada de las cantidades que se reclamen por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, (modelo núm. 15). En este concepto figurarán todas las obligaciones de dicho caracter mandadas incluir en presupuestos, con posterioridad al dia 30 de Junio de 1883, y que no se hayan comprendido en el de 1884-85, vigente hoy.

8.º Estado comparativo entre las cifras que se consignan en cada concepto de gastos para 1885-86 y lo presupuestado para 1884-85, (modelo núm. 16), siendo aplicable á la redaccion de este documento cuanto se previene en el apartado 5.º de la regla 6.ª al tratar de los ingresos, incluso el acompañar relaciones explicativas de las diferencias, como allí se dispone.

7.ª Todas las cantidades que deban figurar en los proyectos de gastos, se calcularán con la mayor aproximacion posible, teniendo al efecto en cuenta lo que respecto á la autorizacion de los mismos, previenen las instrucciones vigentes.

8.ª Al consignar los créditos que se estimen necesarios para construcciones y reparaciones, se tendrá muy en cuenta, á la vez que las necesidades de la provincia, los recursos propios de la misma, en el concepto de que el reclamar en los proyectos los créditos que se consideren de necesidad, no exime de la obligacion de pedir oportunamente la autorizacion de los gastos en la forma ordinaria ni de las demas circunstancias que hoy se observan en esta parte del servicio.

9.ª Para mejor inteligencia de esa oficina debe advertirse respecto de los gastos, que estos deben calcularse de la manera prevenida reglamentariamente, sin novedades ni reformas que no pueden tener cabida en unos presupuestos ordinarios.

10.ª La necesidad de terminar oportunamente el servicio de que se trata, obliga á esta Direccion á recomendar á V. S. la mayor actividad en el envío de los proyectos respectivos á esa provincia, y á encarecerle la precision de que se hallen en este Centro antes del 31 de Diciembre próximo, en el concepto de que toda ventaja en disminucion de este plazo, será considerada como una prueba de celo por parte de esa Subdelegacion. En el caso de duda acerca de la inteligencia de algun detalle de los consignados antes, se servirá V. S. resolverla sin demorar la redaccion de los proyectos, limitándose á dar conocimiento de lo ejecutado al enviar dichos documentos

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimiento, le ruego se sirva dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 10 de Noviembre de 1884.—R. Ruiz Martínez.

Sr. Subdelegado de Ramos locales de la provincia de . . .

### MODELO NÚM. 1.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales de . . . para 1885-86.

Proyecto de presupuesto para dicho ejercicio.

Capítulos.	Artículos.	Sección única.	Ingresos presupuestos.			
			Por artículos.		Por capítulos.	
			Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
		Gobernacion.				
		Capítulo 2.º				
		Propios.				
3.º	5.º	Cortes de leña ó manglares.	100		100	
		Capítulo 3.º				
		Arbitrios.				
2.º	2.º	Billares.			72	
	5.º	Pesquerias.			120	
						192

En esta forma de seguirán espresando todos los conceptos que tengan cantidad, totalizándolos en la columna de Capítulos.

Fecha y firma.

Nota: á este mismo modelo se ajustará el proyecto de ingresos municipales.

Modelo núm. 2.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales para 1885-86.

Relacion por pueblos, de los bienes de propios que existen en la provincia con expresion de su producto anual.

Table with columns: Conceptos, Pueblos en que los mismos existen, Producto anual (en arrendamiento, por administracion), Pesos, Cs.

Fecha y firma.

En análoga forma, se redactará la relacion que debe unirse al proyecto de ingresos municipales.

Modelo núm. 3.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales para 1885-86.

Relacion de los propios arbitrios é impuestos arrendados en la actualidad.

Table with columns: Conceptos, Grupos, Fechas de toma de posesion, Fechas en que terminan los arriendos, Productos anuales (Pesos, Cs.).

Fecha y firma.

En análoga forma se redactará la relacion que debe unirse al proyecto de ingresos municipales.

Modelo núm. 4.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales para 1885-86.

Relacion de los propios, arbitrios é impuestos, que arrendados antes, hoy se recaudan por administracion.

Table with columns: CONCEPTOS, Grupos, Importe de los últimos arriendos, Cantidad que se calcula realizable por Administracion (Pesos, Cs.).

Fecha y firma.

En análoga forma se redactará la relacion que debe unirse al proyecto de ingresos municipales.

Modelo núm. 5.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales para 1885-86.

Resúmen que expresa por pueblos, el número de Contribuyentes al impuesto de la presentacion personal, segun el resultado de los padrones correspondientes al año de . . .

Table with columns: PUEBLOS, Número de Contribuyentes, Importe del impuesto (Pesos, Cs.).

Fecha y firma.

Modelo núm. 6.

Subdelegacion de ramos locales Ingresos provinciales para 1885-86.

Estado comparativo entre los ingresos que se consignan en los proyectos de presupuestos para 1885-86 y los que figuran en el de 1884-85.

Table with columns: Articulos, Seccion única, Gubernacion, Ingresos presupuestos para 1884-85, 1885-86, Diferencia (de más, de ménos), Ps., Cs.

Fecha y firma.

En esta forma se seguirán espresando todos los conceptos necesarios, totalizándolos al final de la relacion en una sola suma para cada columna.

Nota.—A este mismo modelo se ajustará el estado comparativo de ingresos municipales.

Gastos municipales de 1885-86.

Modelo número 8. Subdelegacion de ramos locales de. . . Demostracion de los créditos que corresponden á los pueblos de esta provincia por personal y material de Tribunales, con arreglo al número de tributos de naturales y mestizos que resultó en el último empadronamiento verificado, y de las cantidades que señalan para otras obligaciones con arreglo á la legislacion vigente.

Table with columns: Personal de tribunales, PUEBLOS, Número de tributo, Gobernadores, Tenientes absolutos, Escribientes con el sueldo anual, Material de tribunales, Elecciones municipales, Sorteo de quintos, Sirvientes de iglesias, Cantores, Sacristanes, Porteros.

Fecha y firma.

Modelo núm. 7.

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.

Proyecto de presupuesto para dicho ejercicio.

Table with columns: SECCION UNICA, GOBERNACION, Capítulos, Artículos, Créditos presupuesto (Por articulos, Por capitulos), Pesos, Cs.

Fecha y firma.

En esta forma se seguirán espresando todos los conceptos que tengan cantidad, totalizándolos en la columna de capítulos.

Nota. A este mismo modelo se ajustará el proyecto de presupuesto de gastos municipales.

Advertencias.

- 1.ª No se figurarán en este estado mas tenientes absolutos que aquellos cuyos haberes se consignan en el presupuesto vigente.
2.ª En la «Gaceta de Manila» del 17 de Junio de 1872, se publicó la disposicion que regula los sueldos de los escribientes de los tribunales.
3.ª El material de los mismos, con arreglo al superior decreto de 2 de Julio de 1866, se sujeta á la tarifa siguiente:
Pueblos de mas de 3000 tributos, 1sf. 650 para gastos de escritorio y psf. 27 para alumbrado.
" " de 2001 á 3000 id. " y " 16 id. id.
" " de 1501 á 2000 id. " y " 15 id. id.
" " de 1001 á 1500 id. " y " 11 id. id.
" " de menos de 1001 id. " y " 8 id. id.
4.ª Se presupondran 75 céntimos por elecciones de ministros de justicia y 2 pesos 25 céntimos por sorteo de quintos, para cada pueblo que solo tenga un gobernadorcillo, y doble por los que tengan dos. No es permitido cobrar otra cantidad aunque se hagan elecciones en las visitas de los mismos pueblos. En las provincas ó distritos exentos de quintos, se presupondran tres pesos por elecciones de ministros de justicia en lugar de los 75 céntimos antes espresados; y nada por sorteo de quintos.
5.ª Con arreglo á la legislacion vigente las iglesias de los pueblos en que residen los Curas Párrocos ó Misioneros, tendrán todas un portero y dos sacristanes, y ademas:
En los pueblos de menos de 400 tributos, 4 cantores.
En los de 400 id. 7 id.
En los de 500 ó mas id. 8 id.
6.ª El documento arreglado á este modelo, se unirá al presupuesto municipal de gastos.

**Modelo núm. 9.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos de municipales de 1885-86.  
 Relacion detallada del personal que hoy tienen las escuelas públicas de la provincia y del aumento que recibirán probablemente para 1885-86.

	Asignaciones anuales.	
	Pesos.	Cént.
Escuelas.		
Escuelas de niños.		
Escuelas de niñas.		
Aumentos probables.		

En esta forma se continuará la relacion incluyendo las escuelas de niñas, y como final el detalle de los aumentos probables.

**Modelo núm. 10.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos municipales de 1885-86.  
 Relacion detallada del material que corresponde á las escuelas públicas existentes en la provincia y del aumento probable para 1885-86 por creacion de nuevos establecimientos.

Clase de escuelas y pueblos á que corresponden.	Asignacion anual.	
	Pesos.	Cént.
Escuelas de niños.		
Idem de niñas.		
Aumentos probables.		

Fecha y firma.

En armonía con lo mandado en la Real orden núm. 14 de Julio de 1880, se consignará en esta relacion. Por cada escuela de niños la cuarta parte del sueldo que deberá percibir su maestro, segun la categoría de aquella.  
 Por cada escuela de niñas, cualquiera que sea la clase de la maestra que la desempeñe, se consignarán 24 pesos anuales, como cuarta parte del haber de una profesora.

**Modelo núm. 11.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Relacion de las cantidades que se consideran necesarias durante dicho ejercicio para atender á las obras públicas, y que se reclaman en el concepto de construcciones y reparaciones del presupuesto provincial (ó municipal.)

Clase de las Obras que se presuponen.	Cantidades presupuestas.	
	Pesos.	Cént.
Aquí se detallará cuales sean estas, expresando si se halla ó no autorizada su ejecucion previamente.		
Total.		

Fecha y firma.

En igual forma se redactará la relacion que corresponda al presupuesto municipal.

**Modelo núm. 12.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Relacion detallada de las cantidades que se presuponen para alquileres de edificios, con expresion de los pueblos á que corresponden.

EDIFICIOS.	Pesos.		Cént.	
	Casa-cuartel de la guardia civil de . . . . .			
Total.				

Fecha y firma.

Con arreglo á este modelo se redactarán dos relaciones de las que acompañará una el presupuesto provincial y otra al municipal.

En la primera se detallará el costo de los arriendos de Casa-Cuarteles para la guardia Civil, y la Veterana, así como el de la Casa Gobierno de Visayas y Casa Comandancia del distrito de la Infanta.

En la segunda figurarán los alquileres de los edificios destinados á Casas Consistoriales, Tribunales, escuelas y habitaciones para maestros de escuelas de niños ó niñas.

**Modelo núm. 13.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Demostracion del número de Vacunadocillos, que corresponde á cada uno de los pueblos de esta provincia con arreglo al número de tributos de naturales y mestizos que resultó en el último empadronamiento verificado.

PUEBLOS.	Núm. de tributos.		Núm. de Vacunadores	
	Total.			

Fecha y firma.

Al redactar esta demostracion se tendrá presente, lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de 8 de Abril de 1873.

**Modelo núm. 14.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Relacion nominal y detallada de los individuos cuyas asignaciones figuran en el capítulo de clases pasivas con expresion de las disposiciones que autorizan los pagos.

INDIVIDUOS. RETIRADOS DEL TERCIO CIVIL.	Asignacion anual.	
	Pesos.	Cént.s
D. N. N. Teniente retirado por Superior decreto de . . . . .		
Cruces y pensiones.		
Total.		

Fecha y firma.

Se redactarán dos relaciones una para el presupuesto provincial que comprenderá los retiros, cruces pensiones y viudedades concedidas á individuos de los tercios de policía ó sus herederos.

Otra para el presupuesto municipal en que figuren las concedidas á los cuadrilleros y muncipes ó sus herederos, en igual forma.

**Modelo núm. 15.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Relacion detallada de las cantidades que se incluyen en el presupuesto provincial, (ó municipal) de gastos para 1885-86 por resultas de otros ya cerrados.

Fechas de los decretos ó acuerdos que autorizan la inclusion.	Años á que corresponden los gastos.	Conceptos.	Importe	
			Pesos.	G.
Total.				

Fecha y firma.

Se redactarán dos relaciones, una para el presupuesto provincial y otra para el municipal, cada una de las cuales comprenderá las obligaciones que les sean propias, acompañándose copias autorizadas de los decretos ó acuerdos que en ellas se citen.

**Modelo núm. 16.**

Subdelegacion de ramos locales Gastos provinciales para 1885-86.  
 Estado comparativo entre los gastos que se consignan en los proyectos de presupuestos para 1885-86 y los que figuran en el de 1884-85.

Artículos.	Seccion única.	Créditos presupuestos para		Diferencia	
		1884-85.	1885-86.	de mas.	de menos.
		Ps. G.	Ps. G.	Ps. G.	Ps. G.
	Gobernacion.				
	Cap. 3.º—Beneficencia y sanidad.				
5.0	Personal de medicina y vacuno . . . . .	1000	1000		
6.0	Material id. id. . . . .	100	300	200	
	Cap. 5.º—Obras públicas.				
Totales. . . . .					

En esta misma forma se seguirán expresando todos los conceptos necesarios totalizándolos al final de la relacion en una sola suma para cada columna.

Fecha y firma.

Nota.—A este mismo modelo se ajustará el estado comparativo de gastos municipales.

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.**

Por el artículo 1.º del Reglamento de cédulas personales, publicado en la "Gaceta" del día 16 de Julio último, se previene: que están obligados á adquirir dicho documento de la clase que respectivamente les corresponda, todos los individuos domiciliados en las Islas, españoles ó extranjeros, sin distincion de raza, nacionalidad, ni sexo, desde la edad de 18 años.

A las personas á quienes comprende el precepto anterior, les recuerda esta Intendencia general el deber en que se hallan de presentar la cédula personal, desde el día 1.º del actual mes, en todos los actos que determina el Cap. 2.º del referido Reglamento segun lo que el mismo previene en la disposicion 3.ª de las transitorias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Intendente se anuncia al público, para general conocimiento, copiándose á continuacion, con dicho objeto, el capítulo 2.º que se deja expresado.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—Luna.

**CAPÍTULO 2.º**

que se cita en el anterior anuncio.

Artículo 30. Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, la cédula es un recibo de contribucion personal que tiene ademas el carácter de documento de seguridad.

Art. 31. La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento Real, del Gobierno general, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades y Oficinas del Archipiélago, de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, de cualquier clase y condicion que sean, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para hacer reclamaciones, gestionar asuntos ó comparecer con cualquier objeto ante los Gobernadores ó ministros de justicia de los pueblos.

5.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Juzgados, Tribunales, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

6.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza.

7.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

8.º Para figurar como contribuyente en cualquiera de los impuestos directos.

9.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

10. Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

11. Para la realizacion de cualquiera clase de créditos, imponer ó renovar depósitos, cobrar letras, hacer giros, consignar sumas en las cajas de ahorros, verificar empeños en los montes de piedad y casas de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

12. Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros, accionistas ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

13. Para viajar fuera del término del pueblo de la residencia, y

14. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 32. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesion.

En la diligencia en que se haga constar se consignará el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península al funcionario procedente de la misma que llegue á las Islas para desempeñar un cargo público.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos, que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las Islas ó en el extranjero, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio, deberán igualmente exhibir la cédula personal, al cobrar el tanto por ciento ó dietas que les correspondan.

Los perceptores de cargos de justicia funcionarios á premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya, los Interventores de las oficinas que verifiquen los pagos, están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, sino lo verificasen.

Art. 34. Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta, sin que los otorgantes, justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 32.

Art. 35. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la

falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencias á pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 36. Tampoco los registradores de la propiedad, cuando las haya, ni actualmente el Escribano mayor del Ayuntamiento de Manila y los funcionarios encargados de anotar hipotecas y adquisiciones ó transmisiones de propiedad, ó verificar informaciones de posesion, harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya circunstancia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 37. Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante leg. l, determine en el cabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida por la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 38. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula, en otro caso.

Art. 39. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Ayuntamiento de Manila y tribunales ó municipios de los pueblos y las demás corporaciones, y oficinas administrativas de todas clases, no darán curso á ningun escrito que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 40. En los actos definidos por los tres artículos anteriores, la falta de cédula observada despues de haber admitido indebidamente una demanda, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales ó administrativas. Los efectos de la indocumentacion por carencia de cédula no alcanzan mas que á considerar defraudadores al indocumentado y al Juez, tribunal ó funcionario que hubiere abierto el juicio sin el requisito de la comprobacion de la personalidad del actor en la forma que previenen los artículos precedentes; pero sin que por ello se considere viciosa la demanda, ni en su virtud se paralice el curso de la accion con peligro de la recta administracion de justicia.

En los casos en que se intente el ejercicio de un derecho ó comparezca un demandado, sin exhibir la correspondiente cédula, el Juez ó tribunal dará aviso inmediato á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para que ésta exija al interesado que adquiere la que por su clase le corresponde é imponga la penalidad que proceda.

Art. 41. No se concederán por la autoridad que corresponda licencias ó permisos para abrir establecimiento, situar puestos en la vía pública, usar armas ó pescar sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 42. Los capitanes de puerto ó las autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán á los individuos domiciliados en Filipinas que pretenden embarcarse en los buques mercantes, sin que justifiquen tener la cédula personal que les corresponda.

Art. 43. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del documento de pago respectivo.

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto podrán viajar con su cédula por las provincias donde radiquen sus domicilios y por las limítrofes, sin necesidad de pasaporte.

Art. 45. Los encargados de la policia de la servidumbre doméstica no expedirán libretas, ni papeletas de acomodado ni despedido, á ningun sirviente que no exhiba su cédula personal.

Art. 46. Las personas que segun este Reglamento están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó algun agente de la autoridad; entendiéndose tam-

bien por tales los individuos de los cuerpos de Guardia Civil y Veterana, Carabineros y tercios civiles, los alguaciles, cuadrilleros y dependientes de los Ayuntamientos y tribunales de los pueblos.

Es copia, Luna.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Aniceto Fernandez.—Imaginero.—Otro D. Joaquin Basol.—Hospital y provisiones, N.º.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artilleria.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Crispulo de la Cruz y Aguilar, Sanitario licenciado; Tomás Antonio, vecino de Pateros; Isabel Castillo, del arrabal de Quiapo, y Pedro Boado, ejecutor de justicia, por sí ó por medio de apoderado, servirán presentarse en esta Secretaría para enterarles de asuntos que les concierne.

Manila 11 de Noviembre de 1884.—Fragoso.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Edilberta Macario, esposa del soldado Pantaleon los Santos, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila 10 de Noviembre de 1884. Luna.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Reyes, del comercio del distrito de Bohol y actualmente de paso en esta Capital, se servirá presentarse en esta Oficina en el término de tres dias, para ser notificado de una providencia que le interesa.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Francisco Santisteban.

## Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en causa núm. 5761 seguida contra Benedicto Sevilla por estafa, se cita y emplaza á dicho Sevilla, indio, casado, de treinta años edad, natural de Barasouain provincia de Bulacan, vecino del arrabal de Tondo, y de oficio labrador, para que en el término de 9 dias, á contar desde la publicacion de la presente citacion, se presente en el Juzgado de dicho distrito ó en la cárcel pública de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaida en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en causa núm. 5731 seguida contra Aniceto Macario por lesiones, se cita y emplaza á dicho Aniceto, indio, casado, de veintiseis años edad, natural de Intramuros, vecino de Binondo empadronado en San Felipe Nery y de oficio negociante, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente citacion, se presente en el Juzgado de dicho distrito ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaida en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez.